



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-  
1538/2012**

**ACTOR: HUMBERTO MOLINA  
HERRERA**

**TERCERO: MIGUEL ÁNGEL  
MONTROYA HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ORLANDO  
LOUSTAUNAU ZARCO**

Monterrey, Nuevo León; treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-1538/2012**, promovido por Humberto Molina Herrera, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintiuno de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local **TEEG-JPDC-97/2012**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente, aclarando que todas las fechas corresponden al presente año.

**1. Convocatoria.** El dos de enero, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó la

Convocatoria para el proceso de selección interna de Guanajuato, a efecto de elegir candidatos al Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Ayuntamientos de esa entidad.

**2. Reserva de candidatura.** El veintisiete del mismo mes, el Consejo Estatal del instituto político en mención en esa entidad, acordó la reserva de ciertas candidaturas, entre ellas, las relativas al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, con excepción del contendiente a Presidente Municipal.

**3. Delegación de facultades electivas.** El veintiocho de marzo, el Pleno del órgano local partidista en cita autorizó al diverso Consejo Ejecutivo Estatal que realizara las diligencias necesarias para lograr postular todas las planillas de los cuerpos edilicios de la entidad.

**4. Registro.** El treinta de abril el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato registró a Miguel Ángel Montoya Hernández dentro de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, en la posición correspondiente al Cuarto Regidor Propietario.

**5. Primer juicio ciudadano local.** El cuatro de mayo, el hoy actor impugnó esa determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien ordenó reencauzar el libelo de mérito a recurso de inconformidad intrapartidista, por lo que remitió las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual radicó el asunto bajo la clave **INC/GTO/579/2012**.

**6. Resolución.** El uno de junio el órgano de justicia partidista ordenó la sustitución de registro de candidato atinente; y en



consecuencia, el doce siguiente el órgano administrativo electoral de referencia reconoció a Humberto Molina Herrera como candidato al cargo en mención (acuerdo **CG/124/2012**).

**7. Segundo juicio ciudadano local.** En contra de esa determinación, el ocho de junio Miguel Ángel Montoya Hernández promovió el medio impugnativo en comento, el cual fue radicado ante el tribunal comicial de Guanajuato bajo la clave **TEEG-JPDC-097/2012**.

**8. Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, se dictó la sentencia aquí combatida, en la cual se revocó la resolución partidista reclamada, para que las cosas volvieran al estado que guardaban antes de su dictado.

## ***II. Juicio de revisión constitucional electoral.***

**1. Presentación.** El veintiséis de junio, el hoy actor promovió el juicio de referencia en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

**2. Aviso.** Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito donde la autoridad responsable comunicó lo relativo a la promoción del mecanismo de defensa en comento.

**3. Recepción.** El veintiocho posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional: el escrito de demanda, el informe circunstanciado de mérito, las constancias que acreditan su publicación y demás documentación relacionada con el presenta asunto.

**4. Cambio de vía.** Por acuerdo plenario del día siguiente, se ordenó reencauzar el expediente **SM-JRC-36/2012** a juicio ciudadano.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Turno.** El treinta posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el sumario **SM-JDC-1538/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El mismo día, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos del expediente quedaron en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la materia del mismo la constituye una presunta violación al derecho de ser votado para integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c);



195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Respecto al escrito presentado por Miguel Ángel Montoya Hernández, con el que pretende comparecer en el presente juicio, se advierte que satisface los requisitos contenidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación de mérito; consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente; se acredita la legitimación e interés jurídico, pues fue quien promovió el mecanismo de defensa local en el que se concedió su pretensión, ante lo cual se pone de manifiesto su intención de que subsista la resolución que el aquí actor pretende anular.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional estaría impedido para atender el fondo del asunto, por tanto, resulta preferente el estudio de la procedencia, por ser de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado solicita que se deseche el mecanismo de defensa, pues en su concepto

el actor carece de legitimación, al haber promovido juicio de revisión constitucional electoral, siendo que éste sólo puede ser incoado por los partidos políticos, a través de sus representantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el error en la elección del medio de impugnación intentado para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejada su improcedencia, dado que, en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta factible su reencauzamiento a la vía que debió ser agotada, acorde a lo estipulado en la jurisprudencia con clave **1/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Por ello, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio, esta Sala Regional determinó que la demanda de mérito debía ser atendida como juicio ciudadano, con independencia de que la satisfacción de las exigencias de procedibilidad será analizada en el apartado siguiente de esta ejecutoria.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en ella constan el nombre y



la firma autógrafa del actor, identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su disenso y los agravios que, en su concepto, le causan los mismos.

**b) Oportunidad.** En virtud de que el veintidós de junio el órgano jurisdiccional responsable notificó al enjuiciante la resolución impugnada, el término de cuatro días señalado por la ley procesal de la materia transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio siguientes; por tanto, dado que la demanda se presentó en esta última fecha, se estima colmado el requisito de mérito.

**c) Legitimación y personería.** El accionante tiene las calidades enunciadas para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que comparece por su propio derecho a combatir una determinación que revocó su registro como candidato a cuarto regidor propietario en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**d) Definitividad.** Se satisface tal exigencia, ya que no existe medio de defensa ordinario que permita combatir el fallo reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de mérito, se destaca que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios esgrimidos por el actor cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para estimar debidamente configurados los agravios, basta con que

se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra norma sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo expuesto, se ha sostenido en la jurisprudencia 03/2000<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Es el caso, que en la demanda de mérito se esgrime el agravio siguiente:

**ÚNICO.** Me irrogan perjuicio los actos de la autoridad responsable Pleno del Tribunal del Estado de Guanajuato, toda vez que violentan lo establecido en los artículos 16 constitucional y 41 constitucional fracción V, así como se vulneran los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no puede pasar desapercibido para este Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tanto el ahora actor como el C. Miguel Ángel Montoya Hernández en sendos recursos, de inconformidad intrapartidista de mi parte y de Protección de los Derechos Político Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por parte del C. Miguel Ángel Montoya, en ambos tanto el suscrito como el referido alegamos diversas violaciones procedimentales por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato dentro del proceso de registro de candidatura a cuarto regidor propietario por la planilla para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, violaciones que todas por ser procedimentales deberían haber orillado a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lejos de definir a quien correspondía ocupar la candidatura mencionada, debía en su lugar ordenar la

---

<sup>1</sup> Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal que aquí se citen pueden consultarse en el sitio de Internet: <http://portal.te.gob.mx/>





**reposición del procedimiento de elección de la mencionada candidatura en apego a los principios de certeza, equidad, definitividad e igualdad de partes,** procedimiento que debía reponerse por la instancia intrapartidista facultada para el efecto de definir la candidatura mencionada en supralíneas, **por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en Pleno extralimitó sus facultades** al resolver restituir a favor del C. Miguel Ángel Hernández una candidatura que en su propia narración de hechos y en la del suscrito en instancias previas, claramente nunca que(sic) formalizada con estricto apego a la legalidad ante las diversas inobservancias de la normativa electoral por parte de las autoridades partidistas facultadas del PRD, por lo anterior el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato debió ordenar la reposición del procedimiento electivo de dicha candidatura con apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en justa igualdad entre el suscrito y el C. Miguel Ángel Montoya Hernández, para que en el ejercicio de plena transparencia fuera la voluntad clara de la militancia la que definiese finalmente a quién corresponde la candidatura de cuarto regidor propietario para la elección en curso de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, pues en términos generales las violaciones procedimentales cometidas tanto por el Comité Estatal del Partido en Guanajuato como por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no pueden ser determinantes para definir con certeza quién de los dos aspirantes podemos ocupar la candidatura mencionada, la determinancia se presentaría sólo a partir de la reposición formal del proceso electivo de la misma. Lo anterior en estricto apego y conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- (Se transcribe).

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se aprecia que el motivo de disenso se endereza a controvertir los efectos jurídicos de la sentencia reclamada, pues alega que no se debió “*definir a quién correspondía la candidatura*”, ya que, en concepto del enjuiciante, a lo largo de la cadena impugnativa se hicieron valer “*violaciones procedimentales por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato dentro del proceso de registro de candidatura*”, por lo cual sostiene que “*el Pleno del tribunal estatal electoral de Guanajuato debió ordenar la reposición del procedimiento de*

*electivo de dicha candidatura con apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en justa igualdad entre el suscrito y el C. Miguel Ángel Montoya Hernández, para que en un ejercicio de plena transparencia fuera la voluntad clara de la militancia la que definiese finalmente a quién corresponde la candidatura...”*

Esta Sala Regional estima que el motivo de inconformidad es **infundado**, atento a los razonamientos que se vierten a continuación.

En primer lugar, cabe recordar que el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández fue inicialmente registrado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, en la posición correspondiente al Cuarto Regidor Propietario.

Inconforme con ello, el hoy actor Humberto Molina Herrera interpuso recurso de inconformidad intrapartidista, ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido, quien determinó revocar el acuerdo controvertido y ordenó registrar al entonces recurrente en la candidatura mencionada.

En contra de esta determinación, Miguel Ángel Montoya Hernández promovió juicio ciudadano local, del cual conoció el Tribunal Electoral de la entidad en cita, declarando fundados algunos de los agravios planteados, tal como se aprecia a fojas 80 a 111 de la sentencia impugnada.

En los razonamientos atinentes, relató que en la resolución ahí atacada, la Comisión Nacional de Garantías había revocado el registro originalmente concedido a Miguel Ángel Montoya



Hernández, sobre la base de que éste había renunciado a la candidatura de marras.

Al respecto, esencialmente consideró que la documental con que se tuvo por acreditada tal renuncia (acta de la sesión celebrada el pasado veintitrés de abril por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato), únicamente merecía un valor indiciario, pues presentaba diversas inconsistencias y además no guardaba apoyo con otras constancias que obraban en el sumario.

Bajo este orden de ideas, determinó revocar la resolución partidista reclamada, para que las cosas volvieran al estado que guardaban antes de su dictado, es decir, que cobrara vigencia el registro originalmente concedido a Miguel Ángel Montoya Hernández.

Para más pronta referencia, a continuación se insertan las consideraciones expresadas por la responsable en torno a los efectos dados a su ejecutoria:

[...]

En las relatadas circunstancias, este Órgano Plenario considera que **no existe fundamento ni motivo legal alguno para considerar que la voluntad del actor fue renunciar a la candidatura** a cuarto regidor propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato como se asentó en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por ello se estima que los agravios aludidos se consideran fundados ya que con sustento en dicho documento la autoridad responsable consideró fundado el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/579/2012, promovido por Humberto Molina Herrera y determinó revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández a la candidatura en cita.

**En consecuencia** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en este

fallo, **resulta procedente REVOCAR la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/579/2012, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.**

**Al efecto, se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,** como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, **regrese al estado en que se encontraba el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato** a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

[...]

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que carece de sustento el planteamiento del aquí actor, pues sostiene que cuando el tribunal comicial de Guanajuato declaró fundados los agravios, debió ordenar que se repusiera el proceso de selección interna de mérito, al haberse esgrimido *“violaciones procedimentales por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato dentro del proceso de registro de candidatura”*.

Por el contrario, se aprecia con claridad que Miguel Ángel Montoya Hernández simplemente negó haber renunciado a la candidatura de la que gozaba y, sobre esa base, exigió que se anulara la sustitución de la que fue objeto.

Entonces, al declarar fundado el planteamiento anterior, la consecuencia lógica era anular la resolución partidista en la cual se consideró que dicho ciudadano había renunciado a la contienda, retrotrayendo las cosas al estado en que guardaban, es decir, que Montoya Hernández continuara ocupando la candidatura en la que originalmente fue registrado.



Así, ante la ineficacia del agravio esgrimido, debe confirmarse la ejecutoria tildada de ilegal.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, ubicado en “*calle Porfirio Díaz no. 463, entre las calles 5 y 15 de mayo de la zona centro de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León*”, anexándole copia simple de la presente sentencia; **por fax y por oficio, mediante el uso de mensajería especializada**, a la autoridad responsable, anexándole copia certificada del mismo fallo; y **por estrados** al tercero interesado, debido a que no señaló domicilio para tal efecto, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafos 3, inciso c) y 4; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en

presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**